



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2020-00387-00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR Y MAYOR.
DEMANDANTE: DIANA LUZ TANNUS ANGULO.
DEMANDADO: BORIS BENIGNO BALLESTAS BARCELO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, 18 de diciembre de 2020.

La secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos de Ley, ya que en lo que respecta a los alimentos de mayores en el encabezamiento de la demanda se indica que el demandado BORIS BENIGNO BALLESTAS BARCELO, se encuentra residenciado en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, lo que no concuerda con el poder otorgado al profesional del derecho donde se consigna que es vecino de la ciudad de Bogotá, estableciéndose finalmente como dirección para notificación en la carrera 8 No. 45-40 de la Ciudad de Barranquilla, no existiendo claridad respecto del domicilio y/o residencia del demandado. Por lo que deberá aclararse este aspecto.

Lo anterior para el caso de los alimentos de menores no sería inconveniente alguno, ya que en esta clase de asuntos la competencia según lo dispone el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del CGP, la tiene en forma privativa el Juez del Domicilio de los menores, pero en lo que respecta a los alimentos de mayores cambia o varía la competencia ya de conformidad con el citado artículo 28 en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado o tratándose de alimentos también lo es el Juez que corresponde al domicilio común anterior, no especificándose en la demanda que el último domicilio de la pareja estuviera en el municipio de Soledad a efectos de radicar la competencia del trámite de esa pretensión acumulada con los alimentos de menores.

También y dado que existen otras razones para inadmitir la demanda, se le exhorta al demandante a atenderse lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, en cuanto a informar al despacho la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico que aporta como perteneciente al demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda DE ALIMENTOS DE MAYOR y MENOR adelantada por la señora DIANA LUZ TANNUS ANGULO, para sí y en representación de sus menores hijos LUCAS SAMUEL y BORIS YELTZIN BALLESTAS ANGULO, en contra del señor BORIS BENIGNO BALLESTAS BARCELO, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. Téngase al abogado LUIS GUTIERREZ DE ALBA, identificada con C.C. N° 8.757.758 y T.P. N° 73. del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.